

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 264

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de marzo del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel de Jesús Núñez Toledo y compartes.

Abogados: Licdos. Sandy Pérez Encarnación y Rafael Díaz Zapata.

Intervinientes: José Andrés Cruz Caba y Mauricio Castro Casado.

Abogados: Licdos. Felipe Radhamés Santana y Ramón Osiris Santana Rosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Núñez Toledo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 51323 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Nicolás de Ovando No. 10 del sector de Cristo Rey de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Viamar, C. por A., con domicilio en la avenida Jhon F. Kennedy esquina Máximo Gómez de esta ciudad, persona civilmente responsable; Laboratorio Noruel, C. por A., con domicilio social en la avenida Circunvalación esquina Caciques del sector Los Ríos de esta ciudad, persona civilmente responsable; y La Colonial de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida Sarasota No. 75 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Felipe Radhamés Santana por sí y el Lic. Ramón Osiris Santana Rosa en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente, José Andrés Cruz Caba y Mauricio Castro Casado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de mayo del 2002, a requerimiento del Lic. Sandy Pérez Encarnación, en nombre y representación de Manuel de Jesús Núñez Toledo, Viamar, C. por A., Laboratorios Noruel, C. por A. y La Colonial, S. A., en la cual no se invocan medios de casación en contra de la sentencia;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio del 2002, a requerimiento del Lic. Rafael Díaz Zapata, en nombre y representación de Viamar, C. por A. y Manuel de Jesús Núñez Toledo, en la cual no se invocan medios de casación en contra de la sentencia;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, en representación de Andrés de la Cruz Caba y Mauricio Castro Casado;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo

el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, 65 y 74, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Francisco Beltré, en fecha quince (15) de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), actuando en representación del prevenido Manuel de Jesús Núñez Toledo, la razón social Viamar, C. por A., Laboratorios Noruel y La Colonial de Seguros, en contra de la sentencia marcada con el número 795-99 de fecha trece (13) de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto, en contra de los prevenidos Manuel de Jesús Toledo y José Andrés de la Cruz Caba, por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al prevenido Manuel de Jesús Núñez Toledo, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49-C, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que con la conducción temeraria de su vehículo chocó el vehículo conducido por José Andrés de la Cruz Caba, al tratar de doblar a la izquierda a una intersección, sin tomar en cuenta que el vehículo de José Andrés de la Cruz Caba transitaba en la misma vía y que debió esperar que éste cruzara y luego hacer el giro, en consecuencia se le condena, al cumplir una pena de tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales de procedimiento; **Tercero:** En cuanto al coprevenido José Andrés de la Cruz Caba, se declara no culpable de haber violado la Ley 241, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se admite y reconoce como regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, presentada por el señor José Andrés de la Cruz Caba en calidad de agraviado y Mauricio Castro Casado, en su calidad de propietario del vehículo accidentado, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, en contra de Manuel de Jesús Núñez, en su calidad de conductor del vehículo que causó el accidente del que se trata, la compañía Viamar, C. por A., por ser la propietaria del vehículo según certificación de impuestos internos de fecha 4-7-95 y Laboratorio Noruel, C. x A.; por poseer la guarda y cuidado del mismo, por ser justa y estar conforme a las reglas procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a Manuel de Jesús Núñez Toledo conjuntamente con la compañía Viamar, C. por A. y Laboratorio Noruel, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de (RD\$20,000.00) Veinte Mil Pesos, a favor y provecho del señor José Andrés de la Cruz Caba, por los daños morales y físicos recibidos a consecuencia de los golpes y heridas recibidos en el accidente de que se trata; b) la suma de (RD\$30,000.00) Treinta Mil Pesos, a favor y provecho de Mauricio Castro Casado, como justa reparación a los daños sufridos por el vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente de que se trata; c) al pago de los intereses legales de dichas sumas

a partir de la fecha de la demanda en justicia; d) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes, Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros La Colonial, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según Certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 16-9-99'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Manuel de Jesús Núñez Toledo, por no haber comparecido no obstante haber sido debidamente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al señor Manuel de Jesús Núñez Toledo, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación y conjuntamente con la razón social Viamar, C. por A. y Laboratorios Noruel, al pago de las costas civiles, ordenado su distracción a favor y provecho del Dr. Felipe Santana Rosa"; **En cuanto al recurso de Manuel de Jesús Núñez Toledo, Viamar, C. por A., y Laboratorios Noruel, C. por A., personas civilmente responsables, y La Colonial, S. A.,**

entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de

Manuel de Jesús Núñez Toledo, prevenido:

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: "a) que siendo las 18:00 horas del 6 de marzo de 1994, mientras el vehículo marca Ford, propiedad de Viamar, C. por A., conducido por Manuel de Jesús Núñez Toledo transitaba por la calle San Cristóbal en dirección oeste-este, al llegar a la intersección con la calle Pepillo Salcedo, se produjo una colisión con el automóvil conducido por José Andrés de la Cruz Caba, que transitaba por la calle San Cristóbal en dirección de este-oeste; b) que a consecuencia de dicho accidente resultaron José A. Cruz Caba y Ramona Reyes con lesiones curables en cinco (5) y seis (6) meses, respectivamente, y los vehículos envueltos con desperfectos de consideración; c) que de los hechos así establecidos y de las declaraciones de las partes y de los demás elementos y circunstancias de la causa, resulta evidente la responsabilidad penal del prevenido Manuel de Jesús Núñez Toledo, al tratar de doblar a la izquierda en una

intersección sin tomar ninguna medida de precaución, en razón de que debió esperar a que el vehículo que iba a seguir derecho por la misma vía pero en sentido contrario, y que estaba dentro de la intersección, terminara de cruzar”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación de los artículos 49, literal c, 65 y 74, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) si el accidente causare en la víctima enfermedad o imposibilidad para su trabajo que dure veinte (20) días o más, como en la especie; que, por tanto, al condenar al hoy recurrente a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos (RD\$500.00), si bien la Corte a-quá aplicó a dicho prevenido en cuanto a la pena privativa de libertad, una sanción inferior al mínimun establecido en la Ley para este caso, dicho tribunal procedió correctamente al mantener la pena pronunciada en primer grado, ya que frente a la inexistencia de recurso del ministerio público, la situación penal del prevenido no podía ser agravada en el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Andrés Cruz Caba y Mauricio Castro Casado en los recursos de casación incoados por Manuel de Jesús Núñez Toledo, Viamar, C. por A., Laboratorios Noruel, C. por A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Núñez Toledo en su calidad de persona civilmente responsable, Viamar, C. por A., Laboratorios Noruel, C. por A. y La Colonial, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Núñez Toledo en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a Manuel de Jesús Núñez Toledo al pago de las costas penales, y a éste junto a Viamar, C, por A. y Laboratorios Noruel, C. por A., al pago de las civiles, ordenando la distracción de las últimas, en provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do